



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-160031/2024 -- "TEXTILANA S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-160031, del año 2024, caratulado "TEXTILANA SA ACTA 28702" (cuando debió decir, "TEXTILANA S.A.").

Y CONSIDERANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 88), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 57/62 por el Dr. Emilio Sarmiento, como apoderado de "TEXTILANA S.A." contra Disposición Delegada SEATYS SMP N°920 dictada con fecha 17 de Octubre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 51/54), la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe y aplica una multa (art. 3°) equivalente a la suma de pesos seiscientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cinco (\$ 676.635) en cuanto se constató el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico conforme lo establecido en el art. 41 y art. 82 del Código Fiscal (art. 2°).

A fojas 90 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 6ta Nominación a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

A fojas 94 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, cuya respuesta fue brindada en el EX2024-43099877-GDEBA-TFA.

A fs 98 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de

conjuéz (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 26/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación y se tiene presente la documental acompañada y se rechaza la informativa por resultar innecesaria para la resolución de la causa. Atento al estado de las actuaciones, se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras realizar un detalle de los hechos acaecidos, el recurrente expone que la firma de marras no tenía la obligación de confeccionar el COT. Explica que según la operatoria comercial convenida con sus clientes, éstos se hacen cargo del retiro de la mercadería de fábrica o de la contratación del traslado de los bienes, quedando a su cargo la emisión de dicha documentación. Indica que ARBA denegó la prueba aportada en la cual se demuestra que la firma está excluida por no asumir el carácter de poseedor, propietario ni transportista. Considera que a través de las facturas de venta se acredita que la mercadería no es de su propiedad y por lo tanto, no existe posibilidad de comisión de la infracción endilgada. Afirma en las operaciones comerciales que lleva a cabo, su participación finaliza al recibir el pago y entregar al flete los productos vendidos.

Argumenta que no ha existido perjuicio fiscal, al no peligrar las facultades del Fisco de verificación y control, habida cuenta que de las facturas emitidas surge el detalle de la mercadería, su valor y los datos fiscales.

Cuestiona la graduación de la sanción aplicada, la falta de fundamentación y de consideración de atenuantes ni agravantes en relación a la misma, por lo que pide la nulidad del acto. Enumera varios atenuantes que a su entender deberían haberse tenido en cuenta y en subsidio, solicita se revea la sanción ajustándola a un monto razonable según las particularidades del caso.

Pide se aplique el principio de bagatela previsto en el art. 71 del Código Fiscal (T.O. 2004). Alega la violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y cita jurisprudencia.

Formula reserva de solicitar la inconstitucionalidad de la normativa aplicada ante la Cámara Contenciosa de Mar del Plata.

Adjunta documental, ofrece informativa y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, advierte que los pedidos de inconstitucionalidad efectuados resultan una cuestión vedada conforme la prohibición contenida en el art. 12 del Código Fiscal y que los agravios planteados reeditan los expuestos en instancias anteriores, los que fueron refutados.

Respecto a la nulidad requerida, expone que la Agencia de Recaudación ha respetado las etapas y requisitos legales en el procedimiento instado para emitir un acto válido y eficaz, no existiendo nulidad por la nulidad misma.

Sostiene, que en los considerandos de la Disposición apelada se exponen los sustentos fácticos y

legales explayados de manera tal, que brindan fundamento a la causa del sumario y la consecuente aplicación de la sanción, explayándose en los motivos que le dieron origen y las normas aplicables, que hacen a su motivación.

Trascribe la descripción de los hechos que motivaron la infracción contenida en el Acta, y concluye que ellos confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, es decir, en el traslado de la mercadería sin el respectivo código de operaciones de traslado que la ampare, ni registro de remito electrónico.

Desacredita la defensa basada en que no le corresponde emitir el COT o Remito Electrónico, reproduciendo los argumentos del juez administrativo y recalca que la documentación que respalda el traslado de mercaderías debe cumplimentar las disposiciones locales, que exigen su emisión en debida forma, observando determinados recaudos para su mejor fiscalización y control, lo que implica un perjuicio fiscal. Menciona que los remitos electrónicos agregados con el descargo, poseen fecha posterior al procedimiento, sin contener el detalle de dominio ni del acoplado, careciendo por tanto de validez.

Cita jurisprudencia y expone que según lo dispuesto en el art. 116 del Código Fiscal la prueba informativa ofrecida es inconducente.

Refuta el planteo de la ausencia de afectación a las facultades de verificación y fiscalización y destaca que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, de manera que basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido actuar de la administración, para lesionar el bien jurídico tutelado. Cita jurisprudencia.

En lo tocante a la alegada desproporcionalidad e irrazonabilidad de la multa impuesta, señala que el a quo estableció la misma en el mínimo de la escala legal, en base al valor de la mercadería según las facturas intervenidas que, consignado en el acta de comprobación -que goza de plena fe como instrumento público-, no fue desvirtuado.

Refiere que no resulta procedente la aplicación del art. 71 del Código de rito, en tanto en el particular ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esta Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado, no configurándose los extremos para su aplicación. Por ello, solicita que los agravios incoados sean rechazados, confirmándose en un todo la disposición apelada.

III.- Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS SMP N°920 dictada con fecha 17 de Octubre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

De manera preliminar, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento por parte del recurrente del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente -vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éstos-, si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva la sanción aplicada por intermedio de ésta). Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Con respecto a los agravios de inconstitucionalidad y violación de derechos formulados, es menester recordar que a los órganos administrativos les está vedado producir una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal t.o. 2011), pudiendo aplicar solamente la jurisprudencia de la Corte Nacional o Provincial que haya declarado la inconstitucionalidad de la Ley involucrada, sin que se invoquen precedentes que así lo permitan.

En punto al pedido de nulidad del acto apelado, en base a la falta de motivación, cabe señalar que el art. 128 del Código Fiscal -T.O. 2011-, dispone en su parte pertinente: *“El recurso de apelación comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa, no consideración de la prueba producida o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad de Aplicación”*.

Por su parte, el art. 70 de dicho cuerpo normativo establece que *“Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas y el derecho de interponer recursos. Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente....”*.

Surge de las normas transcritas, las condiciones que debe presentar el acto sancionatorio, que son ineludibles y esenciales para que sea considerado válido y eficaz y que cause los efectos jurídicos propios.

De la lectura del acto, se verifica que se ha dado explicación a la pretensión fiscal, se ha referenciado la normativa que le da sustento, con ponderación de los elementos existentes en el expediente, recabados por el Fisco y adjuntados con el descargo por la firma de marras. Es claro,

entonces, que no puede reconocerse vicio o desmedro alguno en el proceder fiscal o en el contenido del acto.

Respecto del quantum de la multa y tal como se detallará infra, la misma ha sido fijada en base a la normativa vigente.

Asimismo se ha llevado adelante el procedimiento bilateral correspondiente, habiendo el administrado presentado su respectivo descargo y el Fisco analizado el mismo, con lo cual no es posible sostener que se llevó adelante un procedimiento sancionatorio arbitrario. Por dicho motivo, corresponde el rechazo de la queja traída, lo que así declaro.

Corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se basamenta en el control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco el 13 de junio de 2024 en la Ruta 2 km 400 de la localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 2/3 obra el Acta de Comprobación por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca Iveco, modelo 160E23T, dominio DAQ661 y semirremolque marca Helvética, modelo SR 3E 1+2, dominio NYG473, de propiedad de Baires Cargas SRL, quien manifiesta transportar mercadería cuya carga se efectuó en el domicilio sito en ruta 88 y calle 45 de la localidad de Mar del Plata, hasta el domicilio ubicado en la calle García de Cossio N°6905 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para ser entregada a Natalia Soledad Canga.

Al requerirse al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, “...el mismo exhibe Facturas A N°0133- 0000127573/7593/7605/7606 de fecha 07/06/2024 de la firma TEXTILANA SA, CUIT N°30- 58707519-5, y no exhibe ni informa COT ni Remito Electrónico, encuadrando tal conducta dentro de lo normado en el artículo 41 del Código Fiscal (TO 2011 y modificatorias) y el artículo 621 de la DN B N°01/04, infringiendo lo normado en el art. 82 y siguientes del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modificatorias), según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N°A502000028702 de fecha 13 de junio de 2024”. Asimismo los inspectores intervinientes efectuaron un inventario de los bienes transportados, resultando ser 547 unidades de prendas de vestir, por un valor aproximado de \$ 3.383.176,90 –estableciendo la multa en el mínimo legal -20%- , es decir, \$ 676.635-.

En este punto, cabe recordar que, el Art. 41 del Código Fiscal, establece: “El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al

traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...". (el subrayado me pertenece)

Por su parte, el artículo 82 (según ley 15.479) establece que: "Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...".

El art. 6 de la Resolución Normativa 31/19 dispone que "El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), respecto de las operaciones señaladas en el artículo 1º, inciso f), de la Resolución General Nº 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con carácter previo al traslado o transporte de la mercadería, de acuerdo a lo previsto en la presente. En los casos en que el Código de Operación de Transporte no sea obtenido por los sujetos mencionados en el párrafo anterior, el mismo deberá ser solicitado por quien, al momento de iniciarse el viaje, resulte ser propietario de la mercadería transportada. A los fines señalados en el párrafo anterior, se considerará propietario de la mercadería al destinatario de la entrega, si ésta se efectúa en el lugar de origen del traslado o transporte". (el subrayado me pertenece).

De la normativa transcrita surge la obligación de obtener el código de operación de traslado o transporte (COT) en cada desplazamiento de bienes que se realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires (siempre que se presenten los requisitos del párrafo que antecede), que recae, en este caso concreto, en quien ha vendido y facturado los bienes, emitido el remito e intervenido en la carga de la mercadería. Por ello, la ausencia de la emisión del COT ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que el hecho de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un daño cuya represión se encuentra contemplada en la ley.

Ahora bien, más allá que el apelante reconoce que al momento del traslado de la mercadería se omitió realizar el COT o Remito Electrónico (y sin perjuicio que a fojas 27 y ss. se agregaron Remitos Electrónicos extemporáneos, confeccionados con fecha 14 de junio de 2024 –es decir, al

otro día del labrado del Acta de fojas 2/3-), considera que la infracción no debe aplicarse por encontrarse excluido de la obligación de expedir dicha documentación por la existencia de un acuerdo de partes (la empresa y sus clientes), lo que es impropio.

No se puede dejar de señalar que en el marco de estas actuaciones (tanto en ocasión de la instrucción del sumario como respecto del procedimiento ante esta Alzada) resulta inoponible – atento al contenido de las normas antes referenciadas- los acuerdos comerciales y privados que pueda tener el recurrente con sus clientes, habida cuenta que en virtud de los mismos, no puede modificar las pautas vigentes y que le resulta de obligatorio acatamiento. En su caso, podrá en una instancia ulterior ejercer las acciones de regreso o de resarcimiento que entienda que asisten a su derecho, más resulta una cuestión ajena al debate ante este Tribunal.

En lo tocante al quantum de sanción y su proporcionalidad, debe señalarse que el monto establecido de \$ 676.635 equivale al 20% del valor de los bienes transportados (que asciende a \$ 3.383.176,90 y que no ha sido cuestionado), lo que corresponde al mínimo de la escala legal habilitada vigente al momento de la infracción, razón por la cual, confirmo el porcentual aplicado, lo que así voto.

Finalmente, debo señalar que considero inaplicable al caso –en función de los extremos acreditados y de los que diera cuenta en los párrafos precedentes– el principio de insignificancia o bagatela previsto en el Art. 71 del Código Fiscal, toda vez que no puede sostenerse que la conducta bajo juzgamiento haya importado una afectación insignificante del bien jurídico tutelado mediante la infracción consagrada; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 57/62 por el Dr. Emilio Sarmiento, como apoderado de “TEXTILANA S.A.” contra Disposición Delegada SEATYS SMP N°920 dictada con fecha 17 de Octubre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 57/62 por el Dr. Emilio Sarmiento, como apoderado de “TEXTILANA S.A.” contra Disposición Delegada SEATYS SMP N°920 dictada con fecha 17 de Octubre de 2024 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-160031/24 "TEXTILANA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-28820626-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3717.-